



*[Handwritten signature]*  
11/05

AUTO

Num. 37/ 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 31 de agosto del año 2005, el Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO, recibió formal querrela contra los ciudadanos NELSON G. AQUINO BÁEZ Y MARIA GATREAU, presentada por la señora REINA ISABEL LLUBERES RICART, por presuntamente haber violado los artículos 405 y 265 del Código Penal Dominicano.

Atendido: a que, en fecha once (11) del mes de octubre del año 2005, la señora REINA ISABEL LLUBERES RICART, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1045802, domiciliada y residente en Manzana 19 No.8 de la Urbanización El Edén, de Villa Mella, Santo Domingo Norte, a través de su abogada DRA. ZAIDA MEDINA SÁNCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0013900-6, con domicilio profesional abierto en la calle El Conde 105, Apto. 411, Zona Colonial, de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que el MAGISTRADO LIC. JUAN JULIO CEDANO, no actuó con equidad, le dió todas las pautas a los querrellados, sin ni siquiera tener estos que molestarse a defenderse, todo estaba debidamente arreglado. Nadie está por encima de la Ley y hay un derecho lesionado.

Atendido: a que, según el MAGISTRADO LIC. JUAN JULIO CEDANO, las partes que han interpuesto la presente recusación, no han sido sinceros y responsables en sus alegatos, ya que en ningún momento ha actuado con espíritu de parcialidad a favor del señor NELSON AQUINO BÁEZ. Esta es una querrela temeraria con el único objetivo de detener el curso de la demanda en desalojo por falta de pago que ha incoado el imputado, y por consiguiente, la querellante no quiere conciliar con la parte, aceptando la devolución del dinero depositado.

*[Handwritten initials]*

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

*J.M.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por la señora REINA ISABEL LLUBERES RICART, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. JUAN JULIO CEDANO, según instancia del once (11) de octubre del año 2005.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JUAN JULIO CEDANO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora REINA ISABEL LLUBERES RICART en contra de los señores NELSON G. AQUINO BÁEZ Y MARIA GATREUX.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

  
**DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO**  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

